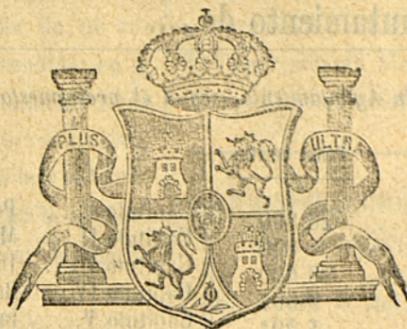


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 60.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 59.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Alejo Burgos, reclamando del fallo por el que la Comision permanente de esa provincia declaró exceptuado del servicio militar activo en el último reemplazo por el cupo de Magan á Manuel Gonzalez, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, en que Alejo Burgos se alza del fallo de la Comision provincial de Toledo, que declaró firme el fallo del Ayuntamiento de Magan, destinando á la reserva en el reemplazo del año de 1880 á Manuel Gonzalez, estimando la exencion propuesta de ser hijo único de viuda pobre, á quien mantiene.

Se funda el recurso en el supuesto de haberse infringido por el fallo de la Comision provincial el núm. 2.º del art. 92, las reglas 1.ª y 11 del 93, y el art. 115 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Resultando que la Comision provincial apoyó su fallo en que, si bien ante ella se reclamó de el del Ayuntamiento, antes se habian conformado con este los interesados en contra, por lo que no era posible que aquella Corporacion se ocupara del caso, por haber adquirido el acuerdo del Ayuntamiento el carácter de ejecutorio, en conformidad á lo que dispone el párrafo primero del art. 115 de la referida ley:

Visto este artículo en toda su extension, y los 86, 92 y 114:

Considerando que la disposicion en que se funda la Comision provincial se refiere solo á los fallos de los Ayuntamientos, en que se confirman exenciones concedidas en virtud de revision, ó en virtud de lo dispuesto en el art. 86:

Considerando que, segun se ordena en el párrafo tercero del art. 115, en todos los demás casos las Comisiones provinciales deben revisar los fallos en que los Ayuntamientos otorguen alguna excepcion:

Considerando que el caso de que se trata está comprendido en esta última disposicion;

La Seccion opina que procede devolver el adjunto expediente para que la Comision provincial de Toledo falle en el fondo la excepcion expuesta por el mozo Manuel Gonzalez, dando despues al asunto el curso que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S., con inclusion del expediente que se cita, para su conoci-

miento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1881.—Gonzalez = Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

PRESUPUESTOS.

Resúmen sobre gastos é ingresos de los Ayuntamientos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real orden de 24 de Febrero último, comunica por la Gaceta lo que á continuacion se inserta.

«Deseando que los resúmenes de los presupuestos municipales, que han de remitirse á este Ministerio para su publicacion en la Gaceta de Madrid, contengan todos los datos de general interés que son propios de esta clase de trabajos, y creyendo conveniente dictar algunas reglas para dar la debida unidad á los estados que con tal motivo se formen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos de esa provincia remitirán á V. S. el dia 30 de Abril próximo un estado, con sujecion al modelo adjunto, núm. 1.º, tomando los datos necesarios del presupuesto municipal ordinario aprobado para el corriente año económico, con el cual debe hallarse refundido el adicional al mismo, formado despues de haberse hecho en Enero último la liquidacion del presupuesto de 1879-80.

En su virtud, tanto en la Seccion de Gastos, cap. 12, como en la de In-

gresos, cap. 8.º, se hará mérito de los que respectivamente hayan resultado pendientes de pago ó de recaudacion, por consecuencia de la liquidacion y del presupuesto adicional referidos.

2.º El producto del recargo sobre cédulas personales lo consignarán los Ayuntamientos en la Seccion de Ingresos, cap. 3.º, Impuestos establecidos.

3.º Los recursos autorizados por este Ministerio, previo expediente, ya consistan en la adiccion de nuevas especies á la tarifa general del impuesto de consumos, ó ya en la creacion de arbitrios extraordinarios, con arreglo al artículo 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, se consignarán en la misma Seccion de Ingresos, capítulo 7.º, Impuestos extraordinarios y eventuales.

4.º En vista de los estados que, segun queda prevenido, enviarán los Ayuntamientos á ese Gobierno civil, formará V. S. el general de esa provincia, con arreglo al modelo que acompaña, núm. 2.º, debiendo remitirlo á este Ministerio, en union de los referidos, el dia 30 de Junio inmediato.

A la Autoridad de V. S. corresponde muy particularmente cuidar de que los mencionados trabajos se lleven á efecto con la mayor exactitud y dentro de los plazos señalados, exigiendo la debida responsabilidad á los Ayuntamientos que no cumplan bien y puntualmente el importante servicio que se les reclama.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

PROVINCIA DE.....

PRESUPUESTO DE 1880-81.

Ayuntamiento de.....

Resúmen por capítulos de los gastos é ingresos de este Ayuntamiento, segun el presupuesto del mismo aprobado para el citado año económico.

GASTOS.		Ptas. cénts.	INGRESOS.		Ptas. cénts.
Capítulo I...	Gastos de Ayuntamiento.....	26.890	Capítulo I....	Propios y Comunes.....	32.378,35
Capítulo II...	Policia de seguridad.....	800	Capítulo II....	Montes.....	»
Capítulo III...	Policia urbana y rural.....	28.600	Capítulo III...	Impuestos establecidos.....	22.872
Capítulo IV...	Instruccion pública.....	9.507	Capítulo IV...	Beneficencia municipal.....	4.692,23
Capítulo V...	Beneficencia municipal.....	3.291	Capítulo V....	Instruccion pública.....	»
Capítulo VI...	Obras públicas.....	51.426	Capítulo VI...	Correccion pública.....	48.313,96
Capítulo VII...	Correccion pública.....	16.729,92	Capítulo VII...	Impuestos extraordinarios y eventuales.....	4.500
Capítulo VIII...	Montes.....	528	Capítulo VIII...	Resultas de años anteriores.....	16.472,20
Capítulo IX	Cargas... { Por censos, pensiones, etc... 374,32 } { Por contingente municipal... 15.260 }	15.854,32	Cap. IX. { Recursos legales para cubrir el déficit..... } { Productos del repartimiento general.... }	4 por 100 sobre pensiones, intereses de capitales, & territorial.....	2360
Capítulo X...	Obras de nueva construccion.....	18.972,07		4 por 100 sobre la riqueza territorial.....	16712,26
Capítulo XI...	Imprevistos.....	6.000		10 por 100 sobre la contribucion industrial.....	5708
Capítulo XII...	Resultas por adiccion. — Liquidacion de presupuestos anteriores.....	»		Importe del 100 por 100 sobre el impuesto de consumos.....	54167,32
Total de gastos del presupuesto...		178.378,31		Total de ingresos del presupuesto.	

RESÚMEN.

	Ptas. cénts.
Importan los gastos.....	178.378,31
Idem los ingresos.....	178.378,31
Diferencia por sobrante.....	»
Idem por déficit.....	»

(Fecha y firma del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y del Secretario.)

Nota. Si además de los gastos é ingresos de que se hace especial mencion en la circular que precede, ocurriesen otros por conceptos distintos de los designados en el epigrafe de los capítulos, serán comprendidos en aquel que tuviere mas asimilacion con el concepto que se trate de incluir. — Si se considerase conveniente hacer algunas observaciones, se abrirá una casilla al efecto.

En cuya virtud encargo á los Sres. Alcaldes que á la mayor brevedad remitan á este Gobierno de provincia los resúmenes generales de sus presupuestos municipales para el año económico actual, con sujecion al adjunto modelo y prevenciones expresadas en la anterior Real disposicion, á fin de que este Gobierno pueda cumplir con cuanto se le ordeua en la disposicion 4.ª de aquella resolucion, evitándose así la responsabilidad en que en otro caso incurririan, por el compromiso en que dejarian á este Gobierno de no poder cumplir con lo que se le ordena por la Superioridad. Burgos 2 de Marzo de 1881.

EL GOBERNADOR,
ISAAC GONZALEZ GOYENECHE.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion ordinaria del dia 19 de Febrero de 1881.

Abierta á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Simon Perez San Millan y asistencia de los Sres. Bustillo, Aparicio, y Beltran, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dióse cuenta de un oficio del Sr. Gobernador, fechado en 16 del actual, pidiendo informe acerca de una comunicacion que trascribe del Sr. Alcalde constitucional de esta Capital, en que se expresa que debe constar el Ayuntamiento de su presidencia de 28 Concejales, conforme á la escala del art. 35 de la ley municipal vigente, en relacion con el censo oficial de 31 de Diciembre de 1877, y se propone la duda de si en la próxima reunion bienal que debe verificarse con arreglo al art. 45 de dicha ley deben ser elegidos 15 individuos, que con los 13 mas modernos que tomaron posesion el 1.º de Julio de 1879 completan el expresado número de 28, en cuyo caso en la nueva renovacion bienal de 1883 habrian de nombrarse 13, ó si para evitar esta desigualdad habrán de nombrarse 14 en la primera renovacion y otros 14 en la segunda, cuya solucion no ofrece mas inconveniente que el de constar el Ayuntamiento hasta el año de 1885 de 27 individuos en lugar de los 28 que deben formarle, cuya duda propone la Corporacion municipal que se consulte con el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, y la Comision acordó informar en el sentido de que considera procedente la consulta y de que la última de las dos soluciones indicadas es la mas aceptable á su juicio, no solo porque con ellas se evitan las desigualdades que quedan mencionadas, sino porque es mas conforme con el precepto del citado art. 45 de la ley municipal de que las renovaciones se hagan por mitad, lo cual envuelve el pensamiento de que sea igual el número de los Concejales que se nombren en las diversas renovaciones.

Francisco Sedano y Gutierrez, quinto núm. 14 del sorteo de Alfoz de Bricia para el reemplazo de 1879, que sirve como suplente de Pedro Chomon Moral, quinto núm. 8 del mismo sorteo, quejándose de que el Alcalde no cumple la órden que se le tiene trasmitida por esta Superioridad de que haga efectiva en las cajas de la Administracion económica de esta provincia para redimir la suerte del expresado Pedro Chomon la cantidad de 2.000 pesetas, realizada á virtud de expediente de apremio dirigido contra el padre del mismo y venta consiguiente de sus bienes, se acordó prevenir al Alcalde que inmediatamente lleve á efecto bajo su responsabilidad lo que se le tiene mandado.

Dada cuenta de una instancia de D. Domingo Sedano y Diaz, padre de

que se requiera de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de este distrito en el conocimiento de un interdicto sobre uso y aprovechamiento de las aguas del rio Villoba, entablado por D. Manuel de la Basilla, vecino de Madrid, dueño de un molino de cauce destinado á batan. Resultando que el asunto del interdicto es una cuestion entre particulares; y considerando que si los vecinos recurrentes se creyeron perjudicados con la destruccion de la presa llevada á cabo por el citado D. Manuel de la Basilla, cuya presa estaba destinada á facilitar á los mismos el riego de sus fincas, debieron acudir á la jurisdiccion ordinaria, única competente para que les conservara y amparara en el derecho de posesion que desde tiempo inmemorial tiene de regar sus fincas con las aguas del rio indicado: vistos los artículos 72, 73 y 75 de la ley municipal, el Real decreto de 19 de Abril de 1878, inserto en la Gaceta de 6 de Mayo, y el art. 267 de la ley orgánica del poder judicial, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que no procede á

que se requiera de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de este distrito en el conocimiento de un interdicto sobre uso y aprovechamiento de las aguas del rio Villoba, entablado por D. Manuel de la Basilla, vecino de Madrid, dueño de un molino de cauce destinado á batan. Resultando que el asunto del interdicto es una cuestion entre particulares; y considerando que si los vecinos recurrentes se creyeron perjudicados con la destruccion de la presa llevada á cabo por el citado D. Manuel de la Basilla, cuya presa estaba destinada á facilitar á los mismos el riego de sus fincas, debieron acudir á la jurisdiccion ordinaria, única competente para que les conservara y amparara en el derecho de posesion que desde tiempo inmemorial tiene de regar sus fincas con las aguas del rio indicado: vistos los artículos 72, 73 y 75 de la ley municipal, el Real decreto de 19 de Abril de 1878, inserto en la Gaceta de 6 de Mayo, y el art. 267 de la ley orgánica del poder judicial, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que no procede á

su juicio entablar la competencia que se pretende.

Dada cuenta de la alzada interpuesta ante el Sr. Gobernador para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por el Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos contra una providencia de dicha Autoridad superior de la provincia de 20 de Agosto último por la que se autorizó á Juan Saez, vecino de aquel pueblo, para continuar las obras de una presa que conduce las aguas á un molino de su propiedad, se acordó informar en el sentido de que procede dar curso á la apelacion interpuesta.

Examinado el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Burgos, adicional al ordinario del presente año económico de 1880 á 1881, formado por el Ayuntamiento de esta ciudad, importante 35.774 pesetas 75 céntimos, y no encontrándose en él extralimitacion alguna legal, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que procede su aprobacion.

Se acordó aprobar la relacion de los precios medios que han tenido los artículos de suministro en el mes de Enero último para el abono de los que se faciliten por los pueblos en el presente mes.

Dada cuenta del expediente, que ha remitido á informe el Sr. Gobernador civil, instruido á instancia de varios vecinos de Villaquirán de los Infantes pidiendo se les conceda un terreno sobrante de la via pública y autorizacion para edificar al lado de la carretera donde se halla situado el mismo; y considerando que, con arreglo al artículo 85 de la ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la enagenacion de los terrenos sobrantes de la via pública, y de los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, con arreglo al Reglamento de 19 de Enero de 1867 dictado para la conservacion y policia de las carreteras, la concesion de licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que el ingeniero hubiere marcado, se acordó informar en este sentido al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dada así bien cuenta de otro expediente, remitido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, promovido por D. Feliciano Izquierdo y D. Mariano Sendino, vecinos de la villa de Iglesias, quejándose de las medidas tomadas contra los mismos por el Alcalde para hacer efectivos los derechos del vino que habian expendido de su propia cosecha: visto el informe del Alcalde, y teniendo en cuenta que la reclamacion

de que queda hecho mérito se funda principalmente en las medidas de rigor adoptadas con motivo del pago de derechos por la expencion de un artículo de consumo comprendido en la autorizacion que el Ayuntamiento tiene concedida para la venta exclusiva, cuya resolucion corresponde á la Administracion Económica segun la Instrucion vigente de consumos, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que dicho expediente debe pasar á aquel Centro administrativo con el objeto expresado.

Vista la instancia dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia por D. Mariano Cires Heras, Cura párroco del pueblo de Hinesiosa, pidiendo se obligue al Ayuntamiento á recaudar del vecino Severo Rodriguez y demás participantes el importe de una pension de cuatro fanegas de trigo que afectan á un molino harinero denominado Prado Viejo, para entregar al Cabildo eclesiástico con objeto de celebrar un aniversario por las almas del Purgatorio, cuya obligacion fué contraida por el Ayuntamiento segun escritura pública de 28 de Abril de 1878: la Comision, en vista de que el recurrente no ha acudido al Ayuntamiento, que es el llamado á resolver en primer término acerca de dicha pretension, acuerda informar en este sentido al Sr. Gobernador civil de la provincia, sin perjuicio de que aquel pueda utilizar el recurso de alzada que la ley le concede, si se considerase agraviado por el fallo que dicte la Corporacion municipal.

Vista así bien la instancia de D. Vitores Blanco, vecino de Belorado, alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento de Fresno de Riotiron, de 2 de Noviembre último, por el que desestimó la pretension de aquel sobre rescision del contrato verificado con dicho Ayuntamiento para la construccion de un puente y de un camino vecinal en la jurisdiccion de dicho pueblo de Fresno de Riotiron, así como el informe evacuado por la expresada Corporacion municipal, y resultando que el D. Vitores consigna en dicha instancia supuestos enteramente inexactos, tales como el de afirmar que el Director de carreteras de la provincia ha sido el Director de las obras del puente y del camino vecinal, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia en el sentido de que procede desestimar la apelacion del D. Vitores contra el acuerdo del Ayuntamiento de Fresno de Riotiron, pudiendo acudir aquel con su reclamacion donde viere convenirle, con arreglo á lo dispuesto en el art.

172 de la ley municipal vigente.

Con lo que se levantó la sesion, siendo las dos de la tarde.

Burgos 19 de Febrero de 1881.—El Vicepresidente, Simon Perez San Millan.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El jueves 3 del próximo mes de Marzo, se abre el pago en la Caja de esta Administracion Económica de los haberes de clases pasivas, correspondientes al mes actual.

Esta Administracion ruega y encarece á todos sus perceptores, que se presenten á su cobro indistintamente lo mas pronto posible, debiendo advertir, que del 13 al 15 lo mas tarde se retirarán las nóminas de la Caja para formalizarlas, sea cual fuere el estado de pago en que se hallen.

Burgos 28 de Febrero de 1881.—El Jefe Económico, Bricio M. Caramés.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

Provincia de Burgos.

Movimiento de poblacion.

En el Boletin oficial de 6 de Febrero último, se insertó una circular para que los Sres. Jueces municipales y Curas párrocos se presentaran en esta oficina á percibir los derechos de 4 céntimos de peseta por cada extracto de nacimientos, matrimonios y defunciones que tenian facilitados para el movimiento de poblacion en el año de 1876 añadiendo, que considerando lo reducido de las cantidades que tenian que percibir y las distancias que algunos habrian de recorrer para presentarse en esta Capital, podrian por medio de un oficio autorizar á alguna persona que, presentando el recibo firmado por el que extendió las papeletas, verificara el cobro; á cuyo efecto se insertaron en el referido Boletin los modelos del recibo y de la autorizacion.

A pesar de la facilidad con que han podido verificarlo, pocos son los que hasta la fecha lo han ejecutado, tal vez porque no haya llegado á su conocimiento hallarse abierto el pago, ni la facilidad con que pueden hacerlo efectivo.

En su consecuencia, y con objeto de que ninguno pueda alegar ignorancia, ni deje de percibir lo que legitimamente le corresponde, se recuerda nuevamente en este periódico oficial, á fin de que concurren á esta oficina dichos Sres. ó sus apoderados, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde á percibir las cantidades que se les adeuda.

Burgos 2 de Marzo de 1881.—El Jefe de Trabajos estadísticos, Salvador del Rey.

Providencias judiciales.

AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Esteban Fernandez de Tejerina, Escribano de Cámara de esta Audiencia,

Certifico: que seguidos por sus trámites en esta Superioridad los autos remitidos en apelacion á la misma por el Juez de primera instancia de Torrelavega, promovidos por D. Pedro Antonio de Quevedo, contra D. Pablo Ruiz Bravo y otros varios, sobre mejor derecho á los bienes de una Capellanía, se han dictado las siguientes sentencias.

En la ciudad de Burgos, á 31 de Mayo de 1880, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Torrelavega, ante Nos penden por recurso de apelacion, sustanciados por el procedimiento anterior á la ley de Enjuiciamiento civil, entre partes, de la una D. Pedro Antonio de Quevedo, vecino de Bárcena de Pie de Concha, su Procurador D. José Diaz Calderon, de la otra D. Pablo Ruiz Bravo, vecino de Santander, su Procurador D. Gregorio Pineda, de la otra D. Diego Fernandez Villegas, ausente, representado por su defensor el Procurador D. Próspero Gallardo, y de la otra D. Francisco Carrera, como marido de Doña Maria Fernandez Villegas, D. Francisco Collantes Gonzalez, como marido de Doña Josefa Fernandez Villegas, vecinos de referido Bárcena, excepto el Collantes que lo es de Torrelavega, Doña Florencia Gonzalez Nuñez, D. José Villegas y D. Hilario Lopez como marido de Doña Angela Villegas, vecinos respectivamente de Molledo, San Martin de Quevedo y Santa Olalla, y por su ausencia y rebeldia los Estrados del Tribunal, en cuyos autos se ha oido tambien al Ministerio fiscal, sobre mejor derecho á los bienes de la Capellanía colativa fundada por D. Pedro y Doña Maria de Quevedo en la Iglesia parroquial de Bárcena de Pie de Concha. Siendo Magistrado Ponente D. Norberto Blanco.

Visto el resultado de los autos y lo alegado y probado por las partes,

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que en 28 de Marzo de 1878 dictó el Juez de primera instancia de Torrelavega, y en su lugar declaramos que los bienes de la Capellanía colativa fundada por D. Pedro y Doña Maria de Quevedo en la Iglesia parroquial de Bárcena de Pie de Concha, corresponda en concepto de libres á D. Pablo Ruiz Bravo, á quien los adjudicamos sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, y

con la obligación de cumplir las cargas civiles y eclesiásticas á que dichos bienes estuvieren afectos, sin hacer especial condenación de las costas causadas en ninguna de las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia que mediante la ausencia y rebeldía de algunos de los litigantes, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Barquin.—Evaristo de Cuenca.—Norberto Blanco.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Norberto Blanco, Ponente que ha sido en este pleito, estando celebrando audiencia pública en este día, de que certifico. Burgos 31 de Mayo de 1880. —Esteban Fernandez de Tegerina.

Otra.—En la Ciudad de Burgos, á 17 de Enero de 1881, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Torrelavega ante Nos penden por recurso de súplica, sustentados por el procedimiento anterior á la ley de Enjuiciamiento civil, entre partes, de la una D. Pedro Antonio de Quevedo, vecino de Bárcena de Pie de Concha, su Procurador D. José Díaz Calderon, de la otra D. Pablo Ruiz Bravo, vecino de Santander, su Procurador D. Gregorio Pineda, de la otra D. Diego Fernandez Villegas, ausente, representado por su defensor el Procurador D. Próspero Gallardo, y de la otra D. Francisco Carrera como marido de Doña Maria Fernandez Villegas, D. Francisco Collantes Gonzalez como marido de Doña Josefa Fernandez Villegas, D. José y D. Angela Fernandez Villegas, vecinos del referido Bárcena, excepto el Collantes, que lo es de Torrelavega, Doña Florencia Gonzalez Nuñez, D. José Villegas, y D. Hilario Lopez como marido de Doña Angela Villegas, vecinos respectivamente de Molledo, San Martín de Quevedo y Santa Olalla, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, en cuyos autos se ha oído también al Ministerio fiscal, sobre mejor derecho á los bienes de la Capellanía colativa fundada por D. Pedro y Doña Maria de Quevedo en la iglesia parroquial de Bárcena de Pie de Concha. Siendo Magistrado Ponente D. Bernardo Carril.

Visto el resultado de los autos y lo alegado y probado por las partes:

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta tercera instancia á D. Pedro Antonio de Quevedo, la sentencia de vista de 31 de Mayo del año último por la que

se revoca la apelada que en 28 de Marzo de 1878 dictó el Juez de primera instancia de Torrelavega, declarando en su lugar que los bienes de la Capellanía colativa fundada por D. Pedro y Doña Maria de Quevedo en la iglesia parroquial de Bárcena de Pie de Concha corresponden en concepto de libres á D. Pablo Ruiz Bravo, á quien se adjudican sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho y con la obligación de cumplir las cargas civiles y eclesiásticas á que dichos bienes estuviesen afectos, sin hacer especial condenación de las costas causadas en primera y segunda instancia. Así por esta nuestra sentencia de revista, que mediante la ausencia y rebeldía de algunos de los litigantes, además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunciamos mandamos y firmamos. — José Banús y Gorgui — Francisco Bernad. —Bernardo Carril Garcia.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Bernardo Carril, Ponente que ha sido en este pleito, celebrando audiencia pública en este día, de que certifico. Burgos 17 de Enero de 1881.—Esteban Fernandez de Tegerina.

Y para que tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de la provincia expido la presente certificación, que firmo, en Burgos á 26 de Febrero de 1881.—Esteban Fernandez de Tegerina.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

D. Francisco Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Castrogeriz,

Doy fe: que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido expediente de pobreza á instancia del Procurador Barona, representando á Lorenzo Gonzalez Escribano, vecino de Vallegera, para poder litigar con Celestina y Ruperta Palacin Escribano, domiciliados el primero en Revilla Vallegera, y la segunda en Balbuena, partido de Astudillo, y también con Nicanor Acero Palacin, vecino de espresado Revilla Vallegera, en cuyo expediente se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Castrogeriz á 15 de Febrero de 1881, el Sr. D. Pedro Parra Perez, Juez municipal de la misma ejerciendo funciones de primera instancia, habiendo visto estos autos; y

Resultando que Lorenzo Gonzalez Escribano, y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Domingo Ba-

rona, ha solicitado en su escrito folio 8 que se le declarase pobre para litigar, y en tal concepto se le defendiese sin exigirle derechos en la reclamación que intenta entablar contra Celestino y Ruperta Palacin Escribano y Nicanor Acero Palacin, por carecer de bienes bastantes á cubrir los gastos consiguientes al litigio y por que solo vive del jornal eventual que gana la mayor parte del año y de los cortos productos que le dan unas seis fanegas de páramos y dos majuelos que cultiva con media pareja de labranza, y además una pequeña casa en que vive, todo lo que no le produce ni con mucho el doble jornal de un bracero en esta localidad:

Resultando que admitida la pretensión se confirió traslado por el término de la ley á los demandados Celestino y Ruperta Palacin Escribano y Nicanor Acero Palacin, quienes no habiéndole evacuado se les acusó la rebeldía, haciéndoles saber la providencia en la misma forma que el emplazamiento, y teniéndose por evacuado el traslado se les declaró rebeldes, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del tribunal; y dándose vista al Ministerio público, este en su dictámen manifestó que no tenía nada que oponer á la demanda y que se diera á la misma la tramitación correspondiente:

Resultando que recibido el incidente á prueba por 10 dias comunes á las partes, y practicadas durante el término probatorio con citación contraria se mandaron unir al expediente; y habiéndose dado vista al Sr. Promotor fiscal de este Juzgado, en el dictámen emitido manifestó que Lorenzo Gonzalez Escribano se hallaba comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia no encontraba inconveniente se le delarase pobre para litigar.

Considerando que acreditado por la prueba aducida por la representación de Lorenzo Gonzalez que este carece de medios para poder litigar por la razón expuesta en la misma, hallándose por lo tanto comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el 181 de dicha ley, los que sean declarados pobres deben de gozar del beneficio de usar papel de esta clase y sin exigirles derechos ni emolumento alguno; y

Considerando que no gozando el Lorenzo Gonzalez de otros recursos para vivir que el cultivo de seis fanegas de páramos y dos majuelos, cuyos productos, deducidos gastos de explotación, ha justificado no llegar ni con

mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, y que no goza sueldo alguno ni ejerce industria de ninguna clase,

S. Sria., por ante mí el Escribano, dijo:

Que debía declarar y declaraba pobre para litigar al repetido Lorenzo Gonzalez, mandando se le ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase corresponden, por ahora y sin perjuicio.

Así por esta sentencia, que se publicará por edictos en los estrados del Juzgado y Boletín oficial de esta provincia, conforme á los artículos 1183 y 1190 de citada ley, lo manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Pedro Parra.—Ante mí, Francisco Rodriguez.

Lo relacionado es cierto y verdadero y la sentencia aquí copiada corresponde bien y fielmente con su original obrante en el expediente de su razón, de que doy fe y á que me remito; y á fin de que tenga lugar la inserción del presente testimonio en el Boletín oficial de la provincia, en rebeldía de los demandados Celestino y Ruperta Palacin Escribano y Nicanor Acero Palacin, lo signo y firmo en Castrogeriz á 18 de Febrero de 1881. —Francisco Rodriguez.

Anuncios particulares.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

bajo la dirección de

D. ESTEBAN DE LA HOYA.

BURGOS,

Fernan-Gonzalez, 37-2.º, piso 3.º

Conocidos son los antecedentes del encargado de esta Agencia por los importantes cargos que ha desempeñado, y últimamente 12 años consecutivos el de Cajero de la Tesorería de esta provincia, y del cual hizo renuncia en los primeros dias del mes de Febrero último.

Los conocimientos adquiridos en los muchos años que ha estado en las oficinas de Hacienda, y su buen comportamiento en todos los cargos, le relevan de hacer pomposos ofrecimientos, limitándose tan solo á asegurar que despachará con toda honradez, prontitud y baratura cuantos asuntos se le confieran, bien corresponda su solución en las dependencias del Gobierno en esta provincia, ó bien en las oficinas generales de Madrid, para lo cual cuenta con Agentes de merecida y reconocida reputación.

Burgos 1.º de Marzo de 1881.—Esteban de la Hoya.

1—4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.